

**REGLAMENTO (CEE) N° 3935/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de diciembre de 1992

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 3855/89 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen aplicable a la importación de los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19, originarios de la República Popular de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 470/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen de importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 90 y 0714 90 10 originarios de determinados terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3935/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 3855/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> se fijan las normas de gestión del contingente de mandioca y productos similares que la República Popular de China puede exportar a la Comunidad con exacción reguladora limitada a un máximo del 6 % *ad valorem*; que dicho Reglamento no establece las medidas que deben adoptarse cuando las cantidades que se descargan realmente son menores que las que figuran en el certificado o certificados de importación referentes a la operación; que, de conformidad con el resultado de las consultas celebradas entre los servicios de la Comisión y las autoridades chinas, es conveniente establecer que las cantidades que falten se trasladen a favor de la República Popular de China, tal como se viene haciendo en el caso de otros terceros países exportadores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se añade el siguiente artículo 10 *bis* al Reglamento (CEE) n° 3855/89:

*Artículo 10 bis*

1. Si, con motivo de las operaciones de despacho a libre práctica, se comprueba que las cantidades realmente importadas originarias de la República Popular de China son inferiores a las indicadas en las casillas 17 y 18 del certificado de importación, las autoridades aduaneras certificarán las cantidades no importadas que figuran al dorso de los certificados de importación.

2. A más tardar al finalizar el primer semestre del año siguiente, los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista completa de las cantidades no importadas, indicando los números de los certificados de importación correspondientes a dichas operaciones así como el nombre del buque.

3. La Comisión establecerá el volumen global de las cantidades no importadas y que, no obstante, figuren en los certificados de importación vigentes y, en su caso, trasladará estas cantidades al contingente autorizado para el año siguiente a aquél en que hayan tenido lugar las importaciones en cuestión.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO n° L 394 de 31. 12. 1992.

<sup>(3)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 374 de 22. 12. 1989, p. 22.